

INE/CG665/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/27/2023**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/27/2023** interpuesto por Rigoberto Márquez Verduzco, en su carácter de representante propietario del partido político **Morena** ante el Consejo Local de Michoacán, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A04/INE/MICH/CL/20-11-23 expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el que, se ratifica y, en su caso, designa a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o recurrente</b>	Rigoberto Márquez Verduzco, en su carácter de representante propietario del partido político <b>Morena</b> .
<b>Acto o Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo A04/INE/MICH/CL/20-11-23 expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por el que, se ratifica y, en su caso, designa a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local o autoridad responsable</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 9 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

De la narración de los hechos descritos en el escrito de medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el PEF 2023-2024.** El 31 de mayo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras Electorales para los Consejos Distritales del INE para el PEF 2023-2024.

**II. Inicio del PEL Michoacán 2023-2024.** El 30 de agosto de 2023, mediante Acuerdo IEM-CG45/2023<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó el inicio de proceso electoral local el 5 de septiembre de 2023.

**III. Inicio del PEF 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó el inicio del PEF 2023-2024.

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Michoacán por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local. 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

**IV. Integración de Consejos Locales.** El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG540/2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

**V. Acto impugnado.** El 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, emitió el Acuerdo por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán para el proceso electoral federal 2023-2024, y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027”, identificado bajo la clave A04/INE/MICH/CL/20-11-23.

**VI. Recurso de apelación.** Posteriormente, el 24 de noviembre de 2023, el representante del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán presentó medio de impugnación ante el Consejo Local del Estado de Michoacán a fin de controvertir la determinación señalada en el punto que antecede.

El 29 de noviembre de 2023, el Secretario del Consejo Local del Estado de Michoacán remitió las constancias respectivas de trámite a la Sala Regional Toluca del TEPJF siendo radicado en el índice de la autoridad jurisdiccional con el número de expediente ST-JDC-14/2023.

**VII. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de 29 de noviembre de 2023, dictado en el expediente ST-RAP-14/2023, la Sala Regional del TEPJF resolvió la improcedencia del medio de impugnación y, por otro lado, a fin de agotar el principio de definitividad ordenó reencauzar el asunto a efecto que el Consejo General lo conociera y resolviera mediante recurso de revisión.

**VIII. Registro y turno de recurso de revisión.** El 1 de diciembre de 2023, la consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/27/2023** y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

**IX. Radicación.** El 5 de diciembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE radicó el medio de impugnación respectivo.

**X. Requerimiento al Consejo Local.** El 8 de diciembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE realizó requerimiento de información al Consejo Local.

**XI. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** El 12 de diciembre de 2023, se tuvo por desahogo el requerimiento por parte del Consejo Local, admitió a trámite el expediente de rubro, y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el Acuerdo correspondiente.

Asimismo, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de instrucción, por lo que, el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

**LGIFE:** Artículo 44, numeral 1, inciso y).

**Ley de Medios:** Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes: el 20 de noviembre

de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acto impugnado y, el veinticuatro de ese mismo mes, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Consejo Local.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión toda vez que, mediante oficio REPMORENAINE-014/2023, se advierte la acreditación de Rigoberto Márquez Verduzco, como representante propietario del partido político **Morena**.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- 4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, pues el partido recurrente cuenta con interés para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación relacionado con el recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Fijación de la litis y pretensión de la parte actora.** De la lectura integral del escrito de medio de impugnación, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a) Alude que el acuerdo controvertido vulnera los principios de imparcialidad e independencia al designar como consejeros propietarios a los C. María

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

Guadalupe Ramos García (Distrito 4, fórmula 1, en el estado de Michoacán) y el C. Salvador González Sánchez (Distrito 9, fórmula 4, en el estado de Michoacán) para el proceso federal 2023- 2024 al considerar que no cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, derivado de que, a juicio del recurrente, los sujetos designados tienen una vinculación con el partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente. Ello, incumpliendo los requisitos legales establecidos en los artículos 77, en relación con el 66, de la LGIPE.

- b) Señala que las personas designadas mostraron públicamente su apoyo a una fuerza política, con lo cual, no garantizan el cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia en el cargo, condición que actualiza la no idoneidad en el cargo.
- c) Alega una vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza en el procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben cumplir las personas consejeras electorales designadas para los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Ello, pues el Consejo Local no recibió de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contestación de verificación relacionada con la afiliación a algún partido político de los consejeros designados, la cual era necesaria para el desarrollo del procedimiento.

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir de la parte actora se sustenta en que –desde su perspectiva– las designaciones controvertidas vulneran el principio de imparcialidad e independencia al estar afiliadas a un partido político.

Con base en ello, la pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, se designen en su oportunidad nuevos perfiles que sí garanticen los principios que rigen la materia electoral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Marco Jurídico aplicable**

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

**“Artículo 68.**

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

*a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

*b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*

*c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

*(...)”*

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de consejeros y consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las consejeras que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un consejero Presidente o una consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis consejeros o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a) Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*



El artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

**Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.**

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas, designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas, reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y Distritales.

Acorde con la normativa, los Consejos Locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial de los Consejos Locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral.

Esto es, los Consejos Locales y Distritales son **órganos electorales temporales** que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa.

De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>2</sup>, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

<sup>3</sup> Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras<sup>4</sup>. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.<sup>5</sup>

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

### **Determinación.**

El Acuerdo impugnado debe confirmarse ante lo **infundado** e **ineficaces** de los agravios hechos valer por la parte recurrente al no combatir adecuada y eficazmente las razones que sustentan el sentido de éste, es decir, se dejó de controvertir los puntos esenciales y consideraciones pertinentes del Acuerdo impugnado.

### **Violación al principio de imparcialidad e independencia.**

Como se apuntó con anterioridad, el recurrente aduce que con la designación de los CC. María Guadalupe Ramos García (Distrito 4, fórmula 1, en el estado de Michoacán) y el C. Salvador González Sánchez (Distrito 9, fórmula 4, en el estado de Michoacán) para el proceso federal 2023- 2024 no cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, derivado de que, a juicio del recurrente, los sujetos designados

---

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

<sup>5</sup> Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

tienen una vinculación con el partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, lo cual, vulnera los principios de imparcialidad e independencia.

A juicio de este Consejo General el agravio en comento debe calificarse como **infundado**, pues la afiliación a distintos partidos políticos no es un impedimento para que las personas sean designadas o ratificadas en las consejerías locales pues no corresponde con uno de los requisitos previstos en la normatividad; máxime que, tal como lo determinó el Consejo Local se identificó que las personas nombradas no eran militantes de algún partido político. De ahí que, los agravios son **ineficaces**.

Como ha quedado señalado, la parte actora alude que las designaciones controvertidas no cumplen con los requisitos para ocupar el cargo, en particular, lo establecido el artículo 66, numerales 4 y 5 de la LGIPE, el cual dispone que las personas deberán satisfacer, entre otros, los requisitos siguientes:

(...)

*4. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*5. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*

(...)

De una interpretación gramatical de los requisitos establecidos por la LGIPE para que una persona pueda ser designada o ratificada en el cargo de consejera electoral, este Consejo General advierte que no figura la restricción relativa a militar en algún partido político, motivo por el cual el agravio del recurrente en el sentido de que se violenta el principio de imparcialidad e independencia deviene **infundado**.

Lo anterior, se reitera, debido a que dicha circunstancia no es una restricción o impedimento expresamente establecido en la norma para poder acceder al disfrute de un derecho fundamental, como lo es el ejercicio de los derechos político-electorales, como lo es la posibilidad de integrar un órgano electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-311/2022, en la que el Alto Tribunal consideró, al igual que este Consejo General, que dentro de los requisitos para ser nombrado en una consejería electoral, no se prevé la militancia como una limitante para acceder al cargo de consejero electoral en algún Consejo Local o, en este caso Distrital, sino que cuando ésta acompañada de alguna función dentro del partido político en el que se milite, como lo es haber ostentado alguna candidatura o haber ejercido la dirigencia en cualquiera de sus niveles, dentro de los tres años anteriores a la designación.

Asimismo, a juicio de la Sala Superior del TEPJF tal restricción encuentra sentido, en que tanto el haber tenido una candidatura o haber sido dirigente partidista, implica que se hayan defendido los intereses del partido, lo cual en el caso no acontece o, al menos, de la lectura del escrito de medio de impugnación no se advierte que el recurrente refiera que las designaciones controvertidas hayan desempeñado alguna función dentro de alguna dirigencia o haber sido postulada por algún partido político.

Lo anterior, pues la prerrogativa de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de las personas ciudadanas.

Ahora bien, como se ha señalado, de los requisitos establecidos por la LGIPE no se advierte la **restricción o limitante** al acceso al cargo debido a la afiliación a algún partido político y, los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2630/2014, SUP-RAP112/2015, SUP-RAP-673/2015, SUP-RAP-755/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP-291/2016 y SUP-JDC-249/2017. Así como lo previsto en la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

En ese sentido, si el artículo que prevé los requisitos para acceder a una consejería electoral **no contempla como impedimento ser militante de un partido político ni exige la renuncia a dicha militancia** debe imperar la interpretación de que esa calidad no constituye un obstáculo legal para el efecto precisado, pues si el legislador hubiese tenido esa intención así lo habría establecido.<sup>7</sup>

De ahí que, como se ha razonado, el Consejo Local verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas designadas en las consejerías propietarias, estableciendo los siguientes nombramientos:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Distrito</b>
María Guadalupe Ramos García	Propietaria	4
Salvador González Sánchez	Propietaria	9

**Vulneración al principio de exhaustividad, legalidad y certeza.**

Manifiesta que el Consejo Local incumplió con el principio de exhaustividad y no se garantizó la legalidad y certeza del procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben cumplir las personas consejeras electorales.

Al respecto se razona que el agravio materia de análisis debe ser calificado como **infundado** en razón de que el Consejo Local si observó el principio de exhaustividad.

Ello, pues este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en el escrito de medio de impugnación y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad, situación que no ocurre en el caso en concreto.

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo, mutatis mutandi, en las sentencias SUP-JRC-9/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-669/2015 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

En ese sentido, el principio de **exhaustividad** se cumple cuando se agota cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>8</sup>

En efecto, en el caso, el Consejo Local al emitir el Acuerdo impugnado, señaló que, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE para la ratificación y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales del estado de Michoacán, emitió consultas a la DEPPP, DERFE y UTF para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes a través de los oficios siguientes:

No	Área	No de oficio (15 de noviembre de 2023)	Oficio de respuesta	Fecha de respuesta
1	DEPPP	INE/MICH/PCL/162/2023	INE/DEPPP/DE/DPPF/03958/2023	15 noviembre de 2023
2	DERFE	INE/MICH/PCL/161/2023	Correo electrónico	9 noviembre de 2023
3	UTF	INE/MICH/PCL/163/2023	INE/UTF/DG/DPN/16580/2023	10 noviembre de 2023
4	UTCE	INE/MICH/PCL/160/2023	INE-UT/13228/25023	9 noviembre de 2023

Derivado de las respuestas obtenidas, se confirmó que las y los ciudadanos integrantes de las fórmulas de las consejerías designadas cumplían con los requisitos señalados en el artículo 66 de la LGIPE.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Consejo Local realizó una búsqueda en el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliados a los partidos políticos en donde no se localizó el registro de la ciudadana María Guadalupe Ramos García ni del ciudadano Salvador González Sánchez como militante de algún partido político.

De ahí lo **infundado e ineficaces** de los agravios esgrimidos por la parte actora, pues no obstante que las personas objeto de nombramiento no se encuentran afiliadas a algún partido político, como ha quedado señalado, la afiliación a algún partido político no es impedimento para ser designada o ratificada en las consejerías distritales, máxime que, del acuerdo impugnado, así como del dictamen de idoneidad se desprende que la responsable garantizó el cumplimiento de verificación de los requisitos legales que deben cumplir las personas consejeras electorales.

En este contexto, el Consejo Local actuó de forma correcta al determinar la viabilidad e idoneidad de las personas designadas como consejeras electorales; no obstante que, la Ley aplicable no restringe la militancia como un requisito de elegibilidad para ocupar las consejerías electorales.

Además, debe aludirse que el partido actor pretende sostener sus dichos en presuntas manifestaciones públicas de los CC. María Guadalupe Ramos García y Salvador González Sánchez a favor del partido político de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente; sin embargo, tales afirmaciones resultan igualmente infundadas, pues la parte actora pretenden enderezar sus pretensiones en **meras afirmaciones sin sustento o fundamento** y sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente se realizaron tales manifestaciones; no obstante que, dicha circunstancia no es un impedimento para ser consejero electoral.

De igual forma, el Consejo Local puso a disposición las propuestas de designaciones a las representaciones partidistas acreditadas ante dicho órgano colegiado para que pudieran consultar los expedientes de los aspirantes y, en su caso, realizarán las observaciones y comentarios a las propuestas que consideraran que no reunían los requisitos establecidos en la LGIPE; sin embargo, el partido Morena no presentó observación alguna a las propuestas que ahora controvierte.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

Lo anterior, quedó acreditado mediante acta circunstanciada CIRC001/INE/CL/MICH/18-11-2023 del 18 de noviembre de 2023 en el cual se constató que no se recibió ninguna observación ni comentario por parte de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local respecto de la integración de propuestas.

De ahí lo **infundado** del agravio porque la restricción alegada por la parte recurrente no está expresamente prevista en la normatividad y tampoco puede derivarse por vía de interpretación; máxime que, en el caso, los ciudadanos designados no se encuentran afiliados a ningún partido político.

En consecuencia, se considera que los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM<sup>9</sup>, se precisa que la presente determinación es impugnabile en a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

---

<sup>9</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/27/2023**

**SEGUNDO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, por **correo electrónico** al actor, a la cuenta que para el efecto señaló, y por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**